

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2024 10236 00
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO QUINTERO MIRANDA
ACCIONADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS ALEJANDRO QUINTERO MIRANDA en contra de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

ANTECEDENTES

LUIS ALEJANDRO QUINTERO MIRANDA promovió acción de tutela en contra de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de contestar de fondo su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024) elevó una solicitud de afiliación a su menor hija AMQO quien nació el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), solicitud que fue radicada a través del portal transaccional de la accionada, correspondiéndole el radicado AFI1585622388.

Adujo que transcurrieron más de 30 días sin que la accionada se pronunciara por lo que se vulneró su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO informó que el veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el accionante a través del portal transaccional de afiliación presentó formulario de afiliación de persona cargo, por lo que procedió con la afiliación y acreditación del derecho a cuota monetaria a favor de AMQO.

Adujo que la cuota monetaria del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) se encuentra a disposición del actor para ser cobrada a través de la tarjeta de afiliación multiservicio xx0022 y que la cuota del mes de febrero será puesta a su disposición el último día de marzo puesto que esta se liquida al mes siguiente de cada periodo.

Manifestó que el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) remitió respuesta a la solicitud elevada por el actor al correo electrónico alejo.quintero10@hotmail.com resolviendo de fondo la solicitud realizada, razón por la cual, se constituyó el hecho superado y pidió declarar improcedente la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición invocado por LUIS ALEJANDRO QUINTERO MIRANDA al abstenerse de responder de fondo la solicitud que presentó.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que, no se allegó escrito que permita conocer las solicitudes realizadas a la accionada, y si bien se aportó constancia del radicado que indica que el motivo es la afiliación hijo (folios 03 y 04 PDF 01), no se logró establecer cuál fue la petición que elevó ante la accionada, toda vez que los documentos aportados con el escrito de tutela no se pueden comparar con un derecho de petición puesto que no se observa cuáles son los hechos ni pretensiones de esta, requisitos mínimos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

(...).

Por lo que es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que no se encuentra acreditado el contenido de la solicitud y, si bien, la pasiva al rendir informe de la tutela señaló que el accionante había presentado una solicitud que fue resuelta el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no se puede ratificar que se trata de la solicitud presentada el veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), puesto que se desconoce el contenido íntegro de esta.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 651588fa8a97f60e9fa7b3b214e840c05a6c7f856ca23eb6d2b71b506dc09e39

Documento generado en 01/04/2024 07:46:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>